

**María Dolores Suescún**  
**Abogada UCC**

**Doctor:**  
**IVÁN FERNANDO SEPÚLVEDA SALAZAR**  
**Juez 1º.Civil del Circuito**  
**Turbo-Antioquia**

**RADICADO:** 2020-00249-00

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** MANUEL FRANCISCO NISPERUZA CORDERO

**DEMANDOIS:** DIANA PATRICIA MORENO CORDOBA

LUISEDUARDO MORENO RAMOS

MARIO DE JESUS AGUELO VASQUEZ

MARIA DE LOS DOLORES ECHAVARRIA

PERSONAS INDETERMINADAS

**OPOSITORES:** LUIS ALBERTO RAMIREZ MARÍN

MANUEL DOLORES CORTES BENAVIDES

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

SENTENCIA DEL 26/07/2022.

Es pertinente destacar que en el presente asunto es pertinente que aunque el Código General del Proceso establece la oralidad como regla general en el trámite de los procesos civiles, en este caso la etapa de sustentación y de sentencia se realiza de forma escrita, con fundamento en el Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y conforme lo ordenado en la providencia fechada el día 21 de noviembre de 2022, me permito, de conformidad con el artículo 322 DEL Código General del Proceso me permito sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en esta instancia por el juzgado promiscuo municipal de Necoclí, para lo cual me permito hacer las siguientes aseveraciones:

En dicha, se infiere lo siguiente:

Señor juez considera esta togada un defecto factico por la indebida o falta de apreciación de las pruebas que obran en el plenario, en la que demuestran que el demandante, no es el actual poseedor del bien a usucapir, pues quedó demostrado que el poseedor de dicho bien es mi poderdante, señor Luis Alberto Ramírez Marín, pues este obtuvo el mismo por

compra que le hizo al señor Jhon Jairo Bedoya, lo cual lo obtuvo con verdadero Ánimo de señor y dueño

Suma de posesiones. pertenencia.

*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*” (c.c. art. 762). esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el *animus* o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el *corpus* o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

la forma como se ejerce la posesión puede ser individual o conjunta, siendo este último evento el de la coposesión, la cual se ejerce de modo compartido y proindiviso, en relación con la coposesión, la sala de casación civil de la corte suprema de justicia ha señalado lo siguiente:

“ahora, la posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil.

señor juez mi poderdante viene ejerciendo la posesión del bien, pues le asiste en aninusdomini como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa como unidad de objeto para adquirir por pertenencia, pues la jurisprudencia de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia ha sido enfática en señalar la forma como se ejerce bien la posesión compartida o individual. así se ha pronunciado la corte suprema de justicia.

Sobre la SUMA DE POSESIONES, se refiere el art. 778 del C.C. y advierte que “sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. - Podrá agregarse, en los mismos términos a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”. Y el 2521 ib. reseña “si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.- La posesión principia por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”. De estas normas se extrae que para que la suma de posesiones pueda ser aplicada, debe cumplirse con tres exigencias que son acumulativas : 1. Un título idóneo que sirve de vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor que reclama. 2. Que la posesión ejercida por el antecesor y el sucesor sea continua e ininterrumpida, y 3. Que haya habido entrega real del bien que permita al sucesor realizar actos de señorío en ejercicio de Sentencia segunda instancia M.C.O.P. Radicado: 05001 31 03 004 2016 000623-01 Página 13 de 17 su posesión. Exigencias que ha sostenido la

C.S.J. en diferentes decisiones sobre el tema. , véase por ejemplo, sentencia de marzo 20 de 2014, rad. 2007-00120, MP Margarita Cabello Blanco.

## PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

**DEL DERECHO DE DOMINIO Y SU ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN** La prescripción adquisitiva está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de adquirir el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptible les de apropiación por este medio, de allí que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley” – Corte Suprema de Justicia. Sentencia 084 de septiembre 29 de 1998- . Igualmente, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib). Ahora, al tenor de lo establecido por el artículo 673 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y descansa sobre tres elementos a saber: 1) La posesión material en el actor: Definida en el artículo 762 del Ordenamiento Civil, como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Sentencia segunda instancia M.C.O.P. Radicado: 05001 31 03 004 2016 000623-01 Página 10 de 17 Es así como la posesión exige la concurrencia de dos elementos estructurantes: a) el animus: Elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa y desconoce a otro como propietario de la misma. b) el corpus: Se refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío. Además, que debe ser exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho de parte de quien se califica así mismo como usucapiente. 2. La posesión debe ser actual y ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley , sobre un bien plenamente identificado. En cuanto al tiempo de posesión mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la prescripción invocada, sea ordinaria o extraordinaria, art. 2527 C.C.

Es preciso resaltar y precisar la inconformidad que le asiste a esta togada con relación a las apreciaciones que tuvo el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NECOCLI análisis de las pruebas, pues solo apreció y consideró validas las aportadas por el demandante, señor Nisperuza. Pues los testigos presentados por mi representado Luis Alberto Ramírez Marín, fueron acordes y coherentes en manifestar quien es el actual poseedor del bien que pretende adquirir el demandante, pues tienen pleno conocimiento de quien le transfirió el bien, y los actos que viene haciendo, de siembra, limpia, mantenimiento en general y sobre todo defenderlo de terceros.

Su señoría el testimonio de la señora ALEJANDRINA TORREGLOSA, fue muy claro y precisaba e instaba a los interesados sobre la situación en que se encontraban los lotes, si tenían propietarios, o se encontraban abandonados o en su efecto estaban dispuestos para la venta. Además, fue clara y aportó unos recibos mediante los cuales el señor RAMÍREZ NARÍN le cancelaba el servicio de agua del predio que ocupa, que no otro, mas que el que pretende el señor Francisco Luis Nisperuza adquirir por pertenencia.

Los testigos son claros e imparciales en sus declaraciones hechas y están desprovisto de algún interés personal

Mas extraño es lo siguiente: Dice el demandante que le compró al señor Pedro Correa Muentes mediante contrato de compraventa 9706934, el 25 de junio de 1998, y en la querella policiva dice que formalizó con el señor Arcelio Tercero Morales Ruiz, bajo el mismo contrato 9706934, en el año 2017, pero que solo lo autenticó en el año 2020. No es factible que se realice con distintas personas y bajo un mismo radicado de contrato.

Mire señor Juez las inconsistencias que existen en el expediente, en cuanto a la aseveración del señor NISPERUZA cuando dice que es poseedor de dicho bien, no es así, desde hacía muchos años este señor se fue de la zona, mas concretamente de CASA BLANCA, lugar donde se encuentra ubicado el bien, se fue a recorrer otras zonas, cuando regresó tuvo un accidente en el año 2009, más concretamente el 29 de noviembre cuando, según historia clínica ingresó a la UCCI. Entonces si miramos la querella policiva que promovió el actor, lo hizo cuando luego de verse sin ningún bien, muy seguramente porque los que poseía ya los había enajenado, y al encontrar el lote que dice es de su propiedad, limpio, cerrado, cultivado, pretende hacerse dueño de éste.

Ahora la señora inspectora de policía en su respuesta a la querella indicó que se echazó por no reunir los requisitos, por no haber aportado pruebas, y documentos sumarios, y por si fuera poco por carecer de competencia.

Señor Juez si el señor Nisperuza, estuvo domiciliado en el municipio de Necoclí, por qué razón si se consideraba dueño del predio, no lo cuidaba, no estaba pendiente de él, cuando durante tantos años permaneció el señor JHON JAIRO BEDOYA, con su negocio de carpintería en él, por compra que le hizo a su ex esposa-MARGARITA, alias la mona, si Casa Blanca queda a solo 10 minutos de distancia.

Si miramos la valla que fue impuesta y que la Unidad de restitución de tierras se dice vio plantada en el sitio donde se encuentra ubicado el bien inmueble, es de recibo traer a colación, que esta fue puesta una vez fue aprobado por el municipio la solicitud que hizo la señora presidenta para la FORMALIZACION DE LOS PREDIOS.

Si escucha el testimonio del señor ELIAS GONZALEZ MESA, tiene pleno conocimiento desde hace muchos años atrás de la tradición que ha tenido el predio que se pretende

usucapir, además de ello, resalta quien es el actual poseedor, que no vaciló en señalar ser el señor RAMÍREZ MARÍN.

Ahora, su señoría de los testimonios de: LUZ MARGARIT, Excompañera del demandante claramente se avisa que ésta en su declaración, fue insegura, y razón le asistía, ya que indicó que al poco tiempo de sufrir el accidente el señor Nisperuza, este señor, se de ella. Me pregunto. Acaso por este hecho se trasladó a la vereda CASA BLANCA A ENJERNAR EL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR?. Lo más seguro que sí, lo hizo por venganza, y al sentirse desprotegida por quien fue su compañero, aunado a ello, accidentado.

Igual considero no creíble el testimonio dado por el señor ARCELIO TERCERO MORALES RUIZ, pues buscaba obtener beneficios propios. Como es posible su señoría, que en tratándose de dinero que en nuestra sociedad prima, no recuerda exactamente el valor del bien que pretende comprar y mucho menos el dinero abonado para ello.

Sumado a lo anterior, si se tiene en cuenta el testimonio de la señora Viviana Paola Sotelo Tordecilla, ésta es pariente de la esposa del actor entonces no sería muy creíble su declaración. lo mismo sucede con el señor Arcelio tercero Morales Ruiz, su testimonio no es creíble, ya que hay dudas cuando afirma el conocimiento que tiene del actor y el tiempo además que dijo haberle cancelado determinada suma de dinero por la compra del bien a usucapir y dudó para determinar la misma.

En caso de autos nos encontramos frente a un proceso de pertenencia donde el demandante es el señor Manuel Francisco Nisperuza Cordero y como demandados: Diana Patricia Moreno Córdoba, Luis Eduardo Moreno Ramos, Mario de Jesús Agudelo Vásquez, María de los Dolores Echavarría terceras personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Señor Juez para el presente asunto hay que hacer un estudio minucioso a los folios de matrículas inmobiliarias Nros: 034-27 y 034-547. Razones:

El artículo 375 del Código General del Proceso, preceptúa que con la demanda hay que aportarse certificado de libertad y tradición con el que se identifica el bien. Ahora, el registrador deberá remitir dicho certificado, pero si se observa el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-2700, que dice el demandante es el que pretende adquirir por prescripción, solo fue incorporado desde la anotación No. 13, donde están las anteriores?.

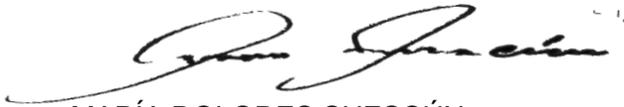
Señor Juez, si se hace un análisis claro, concreto y preciso, se advierte claramente el derecho que le asiste a mi representado para que se declare el derecho que le asiste a obtener la posesión del bien en disputa.

Ahora como puede pretender que el actor, después de haber abandonado dicho bien, que un día supuestamente tuvo en posesión, lo quiera recuperar.

Por lo anterior señor juez le solicito reconsidere la sentencia de primera instancia y se dicte en favor de mi poderdante sentencia favorable, entre las que se NIEGUE LAS PRETENSIONES DEL SEÑOR MANUEL NISPERUZA COLRDERO.

Con todo respeto ruego REVOCAR la sentencia proferida por el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NECOCLÍ, proferida el día 26 de julio de 2022.

Con todo respeto,



MARÍA DOLORES SUESCÚN  
C.C. No. 43.057.141  
T.P. N° 220528  
Cel. 3207316212  
Correo electrónico: lolitasu1@gmail.com

2 de diciembre de 2022

**María Dolores Suescún**  
**Abogada UCC**  
**Cel. 3207316212**  
**Correo electrónico: lolitasu1@gmail.com**

***María Dolores Suescún***  
***Abogada UCC***

**Doctor:**  
**IVÁN FERNANDO SEPÚLVEDA SALAZAR**  
**Juez 1º.Civil del Circuito**  
**Turbo-Antioquia**

**RADICADO:** 2020-00249-00

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** MANUEL FRANCISCO NISPERUZA CORDERO

**DEMANDOIS:** DIANA PATRICIA MORENO CORDOBA

LUISEDUARDO MORENO RAMOS

MARIO DE JESUS AGUELO VASQUEZ

MARIA DE LOS DOLORES ECHAVARRIA

PERSONAS INDETERMINADAS

**OPOSITORES:** LUIS ALBERTO RAMIREZ MARÍN

MANUEL DOLORES CORTES BENAVIDES

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

SENTENCIA DEL 26/07/2022.

Es pertinente destacar que en el presente asunto es pertinente que aunque el Código General del Proceso establece la oralidad como regla general en el trámite de los procesos civiles, en este caso la etapa de sustentación y de sentencia se realiza de forma escrita, con fundamento en el Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y conforme lo ordenado en la providencia fechada el día 21 de noviembre de 2022, me permito, de conformidad con el artículo 322 DEL Código General del Proceso me permito sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en esta instancia por el juzgado promiscuo municipal de Necoclí, para lo cual me permito hacer las siguientes aseveraciones:

En dicha, se infiere lo siguiente:

Señor juez considera esta togada un defecto factico por la indebida o falta de apreciación de las pruebas que obran en el plenario, en la que demuestran que el demandante, no es el actual poseedor del bien a usucapir, pues quedó demostrado que el poseedor de dicho bien es mi poderdante, señor Luis Alberto Ramírez Marín, pues este obtuvo el mismo por compra que le hizo al señor Jhon Jairo Bedoya, lo cual lo obtuvo con verdadero Ánimo de señor y dueño

Suma de posesiones. pertenencia.

*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” (c.c. art. 762).* esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el *animus* o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el *corpus* o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

la forma como se ejerce la posesión puede ser individual o conjunta, siendo este último evento el de la coposesión, la cual se ejerce de modo compartido y proindiviso, en relación con la coposesión, la sala de casación civil de la corte suprema de justicia ha señalado lo siguiente:

“ahora, la posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil.

señor juez mi poderdante viene ejerciendo la posesión del bien, pues le asiste en aninusdomini como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa como unidad de objeto para adquirir por pertenencia, pues la jurisprudencia de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia ha sido enfática en señalar la forma como se ejerce bien la posesión compartida o individual. así se ha pronunciado la corte suprema de justicia.

Sobre la SUMA DE POSESIONES, se refiere el art. 778 del C.C. y advierte que “sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. - Podrá agregarse, en los mismos términos a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”. Y el 2521 ib. reseña “si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.- La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”. De estas normas se extrae que para que la suma de posesiones pueda ser aplicada, debe cumplirse con tres exigencias que son acumulativas : 1. Un título idóneo que sirve de vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor que reclama. 2. Que la posesión ejercida por el antecesor y el sucesor sea continua e ininterrumpida, y 3. Que haya habido entrega real del bien que permita al sucesor realizar actos de señorío en ejercicio de Sentencia segunda instancia M.C.O.P. Radicado: 05001 31 03 004 2016 000623-01 Página 13 de 17 su posesión. Exigencias que ha sostenido la C.S.J. en diferentes decisiones sobre el tema. , véase por ejemplo, sentencia de marzo 20 de 2014, rad. 2007-00120, MP Margarita Cabello Blanco.

## PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

**DEL DERECHO DE DOMINIO Y SU ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN** La prescripción adquisitiva está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de adquirir el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptible les de apropiación por este medio, de allí que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley” – Corte Suprema de Justicia. Sentencia 084 de septiembre 29 de 1998- . Igualmente, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib). Ahora, al tenor de lo establecido por el artículo 673 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y descansa sobre tres elementos a saber: 1) La posesión material en el actor: Definida en el artículo 762 del Ordenamiento Civil, como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la

cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Sentencia segunda instancia M.C.O.P. Radicado: 05001 31 03 004 2016 000623-01 Página 10 de 17 Es así como la posesión exige la concurrencia de dos elementos estructurantes: a) el animus: Elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa y desconoce a otro como propietario de la misma. b) el corpus: Se refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío. Además, que debe ser exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho de parte de quien se califica así mismo como usucapiente. 2. La posesión debe ser actual y ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley , sobre un bien plenamente identificado. En cuanto al tiempo de posesión mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la prescripción invocada, sea ordinaria o extraordinaria, art. 2527 C.C.

Es preciso resaltar y precisar la inconformidad que le asiste a esta togada con relación a las apreciaciones que tuvo el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NECOCLI análisis de las pruebas, pues solo apreció y consideró validas las aportadas por el demandante, señor Nisperuza. Pues los testigos presentados por mi representado Luis Alberto Ramírez Marín, fueron acordes y coherentes en manifestar quien es el actual poseedor del bien que pretende adquirir el demandante, pues tienen pleno conocimiento de quien le transfirió el bien, y los actos que viene haciendo, de siembra, limpia, mantenimiento en general y sobre todo defenderlo de terceros.

Su señoría el testimonio de la señora ALEJANDRINA TORREGLOSA, fue muy claro y precisaba e instaba a los interesados sobre la situación en que se encontraban los lotes, si tenían propietarios, o se encontraban abandonados o en su efecto estaban dispuestos para la venta. Además, fue clara y aportó unos recibos mediante los cuales el señor RAMÍREZ NARÍN le cancelaba el servicio de agua del predio que ocupa, que no otro, mas que el que pretende el señor Francisco Luis Nisperuza adquirir por pertenencia.

Los testigos son claros e imparciales en sus declaraciones hechas y están desprovisto de algún interés personal

Mas extraño es lo siguiente: Dice el demandante que le compró al señor Pedro Correa Muentes mediante contrato de compraventa 9706934, el 25 de junio de 1998, y en la querella policiva dice que formalizó con el señor Arcelio Tercero Morales Ruiz, bajo el mismo contrato 9706934, en el año 2017, pero que solo lo autenticó en el año 2020. No es factible que se realice con distintas personas y bajo un mismo radicado de contrato.

Mire señor Juez las inconsistencias que existen en el expediente, en cuanto a la aseveración del señor NISPERUZA cuando dice que es poseedor de dicho bien, no es así, desde hacía muchos años este señor se fue de la zona, mas concretamente de CASA BLANCA, lugar donde se encuentra ubicado el bien, se fue a recorrer otras zonas, cuando regresó tuvo un accidente en el año 2009, más concretamente el 29 de noviembre cuando, según historia clínica ingresó a la UCCI. Entonces si miramos la querella policiva que

promovió el actor, lo hizo cuando luego de verse sin ningún bien, muy seguramente porque los que poseía ya los había enajenado, y al encontrar el lote que dice es de su propiedad, limpio, cerrado, cultivado, pretende hacerse dueño de éste.

Ahora la señora inspectora de policía en su respuesta a la querrela indicó que se echazó por no reunir los requisitos, por no haber aportado pruebas, y documentos sumarios, y por si fuera poco por carecer de competencia.

Señor Juez si el señor Nisperuza, estuvo domiciliado en el municipio de Necoclí, por qué razón si se consideraba dueño del predio, no lo cuidaba, no estaba pendiente de él, cuando durante tantos años permaneció el señor JHON JAIRO BEDOYA, con su negocio de carpintería en él, por compra que le hizo a su ex esposa-MARGARITA, alias la mona, si Casa Blanca queda a solo 10 minutos de distancia.

Si miramos la valla que fue impuesta y que la Unidad de restitución de tierras se dice vio plantada en el sitio donde se encuentra ubicado el bien inmueble, es de recibo traer a colación, que esta fue puesta una vez fue aprobado por el municipio la solicitud que hizo la señora presidenta para la FORMALIZACION DE LOS PREDIOS.

Si escucha el testimonio del señor ELIAS GONZALEZ MESA, tiene pleno conocimiento desde hace muchos años atrás de la tradición que ha tenido el predio que se pretende usucapir, además de ello, resalta quien es el actual poseedor, que no vaciló en señalar ser el señor RAMÍREZ MARÍN.

Ahora, su señoría de los testimonios de: LUZ MARGARIT, Excompañera del demandante claramente se avisa que ésta en su declaración, fue insegura, y razón le asistía, ya que indicó que al poco tiempo de sufrir el accidente el señor Nisperuza, este señor, se de ella. Me pregunto. Acaso por este hecho se trasladó a la vereda CASA BLANCA A ENJERNAR EL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR?. Lo más seguro que sí, lo hizo por venganza, y al sentirse desprotegida por quien fue su compañero, aunado a ello, accidentado.

Igual considero no creíble el testimonio dado por el señor ARCELIO TERCERO MORALES RUIZ, pues buscaba obtener beneficios propios. Como es posible su señoría, que en tratándose de dinero que en nuestra sociedad prima, no recuerda exactamente el valor del bien que pretende comprar y mucho menos el dinero abonado para ello.

Sumado a lo anterior, si se tiene en cuenta el testimonio de la señora Viviana Paola Sotelo Tordecilla, ésta es pariente de la esposa del actor entonces no sería muy creíble su declaración. lo mismo sucede con el señor Arcelio tercero Morales Ruiz, su testimonio no es creíble, ya que hay dudas cuando afirma el conocimiento que tiene del actor y el tiempo además que dijo haberle cancelado determinada suma de dinero por la compra del bien a usucapir y dudó para determinar la misma.

En caso de autos nos encontramos frente a un proceso de pertenencia donde el demandante es el señor Manuel Francisco Nisperuza Cordero y como demandados: Diana Patricia Moreno Córdoba, Luis Eduardo Moreno Ramos, Mario de Jesús Agudelo Vásquez, María de los Dolores Echavarría terceras personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Señor Juez para el presente asunto hay que hacer un estudio minucioso a los folios de matrículas inmobiliarias Nros: 034-27 y 034-547. Razones:

El artículo 375 del Código General del Proceso, preceptúa que con la demanda hay que aportarse certificado de libertad y tradición con el que se identifica el bien. Ahora, el registrador deberá remitir dicho certificado, pero si se observa el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-2700, que dice el demandante es el que pretende adquirir por prescripción, solo fue incorporado desde la anotación No. 13, donde están las anteriores?.

Señor Juez, si se hace un análisis claro, concreto y preciso, se advierte claramente el derecho que le asiste a mi representado para que se declara el derecho que le asiste a obtener la posesión del bien en disputa.

Ahora como puede pretender que el actor, después de haber abandonado dicho bien, que un día supuestamente tuvo en posesión, lo quiera recuperar.

Por lo anterior señor juez le solicito reconsidere la sentencia de primera instancia y se dicte en favor de mi poderdante sentencia favorable, entre las que se NIEGUE LAS PRETENSIONES DEL SEÑOR MANUEL NISPERUZA COLRDERO.

Con todo respeto ruego REVOCAR la sentencia proferida por el señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NECOCLÍ, proferida el día 26 de julio de 2022.

Con todo respeto,



MARÍA DOLORES SUESCÚN  
C.C. No. 43.057.141  
T.P. N° 220528  
Cel. 3207316212  
Correo electrónico: lolitasu1@gmail.com

2 de diciembre de 2022

***María Dolores Suescún***  
***Abogada UCC***  
**Cel. 3207316212**  
**Correo electrónico: lolitasu1@gmail.com**

